



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2019060438205 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7474 (B7474005)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **MINERA PRIMECAP RESOURCES S.A.S.** con **NIT 900.039.915-8** representada legalmente por el señor **JOSHUA THOMAS SIKORA**, identificado con cédula de extranjería **412.949** o quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión **No. 7474** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **MUTATÁ** de este departamento, suscrito el 20 de marzo de 2013 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de mayo de 2013 con el código **B7474005**.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Mediante Auto No. **2018080005847** de 25 de septiembre de 2018, notificado personalmente el día 07 de febrero de 2019, se requirió a los titulares mineros beneficiarios del título minero **No. 7474**, para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del Auto en mención, formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecida en el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera.

Las faltas imputadas bajo causal de caducidad fueron las siguientes:

- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración.
- El canon superficiario correspondiente segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Asimismo, mediante el Auto No. **2018080005847** de 25 de septiembre de 2018 se requirió a los titulares mineros beneficiarios del título minero **No. 7474**, para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del Auto en mención, formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, basadas en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **MULTA** del Contrato de Concesión Minera.

- Los Formatos Básicos Mineros Anuales y Semestrales de los años 2016 y 2017.
- El Programa de Trabajos Obras – PTO –.

A través de la Resolución No. **2019060438205** de 26 de diciembre de 2019, notificada por edicto fijado el día 15 de octubre y desfijado el 21 de octubre de 2019, se declaró la caducidad y se impuso una multa dentro del título minero de la referencia, toda vez que no atendió los requerimientos relacionados anteriormente. Además, en la misma providencia se requirió el cumplimiento de otras obligaciones, tales como: regalías y formatos básicos mineros, así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° 7474 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de MUTATÁ de este departamento, suscrito el 20 de marzo de 2013 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de mayo de 2013 con el código 137474005, sociedad MINERA PRIMECAP RESOURCES S.A.S. con MT 900.039.9158 representada legalmente por el señor JOSHUA THOMAS SHKORA, identificado con cédula de extranjería 412.949 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad MINERA PRIMECAP RESOURCES S.A.S. con MT 900.039.9158 representada legalmente por el señor JOSHUA THOMAS SIKORA, identificado con cédula de extranjería 412.949 o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión N° 7474 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de MUTATÁ de este departamento, suscrito el 20 de marzo de 2013 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de mayo de 2013 con el código 137474005, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$22.359.132), equivalentes a veintisiete (27) SMLMV, tasada de conformidad con el artículo 20 y 30, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código 7474, para que allegue lo siguiente:

El pago por concepto de canon superficiario correspóndiente a la primera anualidad de construcción y montaje, por un valor de CIEN MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MIL (\$100.430.597) más los intereses generados desde el día 06/05/2016 hasta la fecha que realice el pago correspondiente.

El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje, por un valor de CIENTO SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MIL (\$107.460.791) más los intereses generados desde el día 06/05/2017 hasta la fecha que realice el pago correspondiente.

• El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de construcción y montaje por un valor de CIENTO TRECE MILLONES OCHOSCIENTOS MIL NOVEESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MIL (\$113.800.918) más los intereses generados desde el día 06/05/2018 hasta la fecha que realice el pago correspondiente.

• El FBM semestral 2019, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016.

• Los formatos de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II y III del año 2019;

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR dentro de las diligencias del contrato de concesión No.7474 lo siguiente.

El pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.

ARTÍCULO QUINTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la sociedad MINERA PRIMECAP RESOURCES S.A.S. con NIT 900.039.9158 representada legalmente por el señor JOSHUA THOMAS SIKORA, identificado con cédula de extranjería 412.949 o quien haga sus veces, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 literal a), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1277902 del 29 de noviembre 2019, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme esta Resolución y liquidado en Contrato de Concesión de la referencia, procédase a enviar a la Agencia Nacional de Minería -ANM para la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

República (en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas) y a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procédase con el archivo de las diligencias.

ARTÍCULO NOVENO: *Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Vigésima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO DÉCIMO: ADVERTIR *al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código 7474, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR *personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a SU notificación ante el mismo funcionario que la profirió.*

(...)"

Lo anterior, acoge lo prescrito en el en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 respecto al procedimiento para las notificaciones, que reza:

"(...)

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

(...)"

Asimismo, el artículo 43 y el numeral primero (1) del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los actos definitivos expedidos por las autoridades administrativas y al recurso de reposición que procede en contra de los mismos, consagran lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)"

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 2019060438205 de 26 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 7474 (7474005), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", es un acto administrativo que impone una sanción de caducidad, resulta evidente que el recurso de reposición es aplicable al acto administrativo en mención, por su calidad de acto definitivo.

OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone los siguientes plazos para la interposición del recurso de reposición contra actuaciones administrativas:

"(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...)"

Con el fin de determinar la oportunidad en la interposición del recurso de reposición objeto de respuesta se debe tener en cuenta la resolución objeto de estudio fue notificada de manera personal el día 13 de febrero de 2020, y que la solicitud de reposición en contra de la misma fue presentada por el titular el día 27 de febrero de 2020.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

Por lo anterior, y atendiendo a la fecha de presentación del mecanismo de defensa, es válido afirmar que el titular **CUMPLIÓ** con el requerimiento de oportunidad en la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas, se procederá a transcribir los apartes más importantes del recurso presentado a fin de contextualizar el objeto del mismo.

ARGUMENTOS PLASMADOS EN EL RECURSO

El día 27 de febrero de 2020, con radicado 2020010074071, el titular minero elevó Recurso de Reposición en contra de la Resolución **No. 2019060438205 de 26 de diciembre de 2019** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 7474 (7474005), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*. Manifiesta como motivos de inconformidad con la Resolución impugnada, principalmente, los que a continuación se transcriben:

“(...)

3. Análisis jurídico sobre la violación de derechos fundamentales y principios constitucionales con ocasión de la expedición de la Resolución N° S 2019060438205 del 26 de diciembre de 2019.

De lo expuesto hasta este punto, se identifica como desde la expedición del Auto N° U 2018080005847 del 25 de septiembre del 2018 hasta la culminación de este acto administrativo complejo con la expedición de la Resolución N° S 2019060438205 del 26 de diciembre de 2019, la Autoridad Minera ha extendido en *efecto dominó* una línea argumentativa que adolece de falsa motivación, dejando a su paso la grave vulneración de derechos fundamentales y principios constitucionales ya citados, tal como se expone a continuación.

(...)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

"(...)

3.1. Sobre la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

3.1.1. Hecho vulnerador 1: falsa motivación del sustento fáctico y jurídico de la decisión sancionatoria que derivó en la Resolución N° S 2019060438205 del 26 de diciembre de 2019 que caduca el título y multa al titular (ver numeral 1° del presente recurso).

3.1.2. Hecho vulnerador 2: Sancionar con caducidad y multa al titular minero sin resolver de fondo solicitudes determinantes (prorroga de etapa, compensación de canon, plazo para presentar cumplir requerimiento de PTO) para cumplir adecuadamente con las obligaciones requeridas. (ver narración de los hechos y numeral 1° del presente recurso).

(...)"

"(...)

3.2. Sobre la vulneración del derecho fundamental de petición.

3.2.1. Hecho vulnerador: El titular minero, en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitó a la Autoridad Minera (ver hechos 4, 6 y 10 de este escrito) que se le resolviera de fondo: i) prorrogar la etapa de exploración; ii) compensar canon superficiario; y iii) otorgar plazo para cumplir requerimiento. No figura en el expediente respuesta de fondo sobre las peticiones, vulnerando el derecho fundamental de petición e impidiendo la oportunidad de esclarecer la forma en que debía proceder a cumplir los requerimientos.

(...)"

"(...)

3.3. Sobre la vulneración de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima.

3.3.1. Hecho vulnerador 1: la falsa motivación en la que se soporta la Resolución No S 2019060438205 del 26 de diciembre de 2019 (que declara la caducidad) y principalmente del Auto N° U 2018080005847 del 25 de septiembre del 2018 (requiere previo a caducidad).

3.3.2. Hecho vulnerador 2: la ausencia de respuesta de fondo sobre solicitudes determinantes para la delimitación de la liquidación del canon (de cuyo no pago deriva la caducidad) como son la prórroga de etapa de exploración y la aplicación de la compensación.

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

El recurso de reposición, elevado ante esta Delegada por los titulares mineros de la referencia, contiene las siguientes

PETICIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“(…)

De conformidad con los anteriores hechos expuestos, procede quien esto suscribe a sustentar las razones que llevarán a su honorable despacho a concluir, que es procedente reponer o revocar el Acto Administrativo No S 2019060438205 del 26 de diciembre de 2019, atendiendo a su falsa motivación y violación flagrante al derecho fundamental del debido proceso y a los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima e interés público derivado del desarrollo de la actividad extractiva.

(…)”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

Es importante para el caso que nos atañe analizar los artículos 1 y 59 de la Ley 685 de 2001:

“(…)

Artículo 1°. Objetivos. *El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*

Artículo 59. Obligaciones. *El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

(…)”

De lo anterior, se puede inferir que desde el momento en que el titular minero suscribe contrato de concesión minera con la Autoridad competente, éste se compromete a dar total cumplimiento a todas las obligaciones derivadas de dicho contrato, sin necesidad de que la Autoridad Minera deba estar permanentemente requiriéndolo para tal fin. Es importante señalar que, entre los objetivos de la Autoridad Minera, se encuentra el de estimular la actividad minera dentro de parámetros de sostenibilidad y



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

fortalecimiento económico y social del país, pero cuando los titulares mineros no cumplen con sus obligaciones legales, la actividad minera se convierte en un riesgo tanto para la sociedad como para el medio ambiente, y es por eso que la Secretaría de Minas debe hacer uso de sus funciones de fiscalización para garantizar una práctica de la actividad minera de conformidad a los objetivos planteados en la Ley 685 de 2001.

Dentro del escrito presentado, la solicitante acusa como argumento para la reposición de la Resolución **No. 2019060438205** de 26 de diciembre de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 7474 (7474005), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, la mora en resolver la prórroga de etapa de exploración, la aplicación de la compensación solicitada y la solicitud de plazo para cumplir con los requerimientos relacionados con el Programa de Trabajos y Obras.

Como se expuso, las faltas imputadas bajo causal de caducidad fueron las relacionadas con la falta de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración y la falta de pago del canon superficiario correspondiente segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Es importante precisar que el día 06 de mayo de 2018 y el día 28 de junio de 2016, con radicado 2016-5-4044, el titular minero de la referencia allegó solicitud de prórroga de la etapa de exploración (adjuntando el respectivo formato B junto con el documento técnico con las actividades organizadas, mapas y análisis de laboratorio).

La prórroga de etapa de exploración solicitada fue resuelta en el numeral 2.4. del Concepto Técnico No. 1248477 del 27 de marzo de 2017, de la siguiente manera:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

2.4. PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN.

Por su parte, el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, estipula:

Artículo 53. Prórrogas de concesiones mineras. (...)

Parágrafo 2o. *En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficial y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.*

El titular al momento de formular la solicitud mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental, pero no se encuentra al día con el pago por concepto de Canon superficial como fue expuesto en el numeral 2.1 del presente concepto técnico; Además el titular no ha diligenciado y allegado el **Formato B** de la resolución N° 0428 de 2013, por el cual se presenta el programa exploratorio adicional en prórroga de la fase de exploración. Por lo tanto se considera **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE**.

(...)"

No obstante, el Concepto Técnico No. 1248477 del 27 de marzo de 2017 nunca fue elevado a acto administrativo. El mismo, al tomar una decisión jurídica de fondo, debió ser puesto en conocimiento del titular minero a través de una Resolución que, a su vez, otorgara la posibilidad de ser controvertida mediante recurso de reposición, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, el cual es un *principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad* (Corte Constitucional, Sentencia C-034/14).

Lo anterior, nunca se llevó a cabo. Tanto es así que, en diversos conceptos técnicos posteriores se sugiere elevar a acto administrativo el Concepto Técnico No. 1248477 del 27 de marzo de 2017 para que el titular minero pueda conocer dicha decisión. Esta sugerencia está contenida en el numeral 2.1., donde se estudian los cánones adeudados, del Concepto Técnico No. 1257830 del 14 de agosto de 2018 (el cual sirve como motivación técnica para el Auto No. **2018080005847** de 25 de septiembre de 2018 el cual inicia el proceso sancionatorio que deviene en la caducidad del contrato de concesión minera de la referencia) de la siguiente manera:

"(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

Mediante Concepto Técnico No. 1248477 del 27 de marzo de 2017 se recomendó REQUERIR al titular el respectivo soporte de pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración. Este Concepto Técnico No. 1248477 a la fecha no ha sido acogido por acto administrativo.

(...)"

De la misma manera, en el acápite 3 del Concepto Técnico No. 1257830 del 14 de agosto de 2018, *RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES*, se insiste en la necesidad de elevar a acto administrativo y poner en conocimiento el Concepto Técnico No. 1248477 del 27 de marzo de 2017, así:

"(...)

- Se recomienda mediante acto administrativo dar traslado, poner en conocimiento, resolver y/o aprobar el Concepto Técnico con Numero Interno 1248477 del 27 de marzo de 2017, mediante el cual se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE la prórroga de la Etapa de Exploración y se recomendó requerir al titular minero, de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentar un informe donde sustente las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar. Además, mediante este concepto técnico, se sugirió requerir allegar debidamente diligenciado el Formato B de la resolución No. 0428 de 2013, por el cual se presenta el programa exploratorio adicional en prórroga de la fase de exploración.

(...)"

Sumado a lo anterior, el titular minero de la referencia allegó solicitud de compensación del canon superficial el día 16 de julio del año 2018, con radicado 2018010273557, exponiendo lo siguiente:

"(...)

Que el pago que se realizó al título B7420005 cuyo representante es la empresa Minera Primecap Resources S.A.S, el 25 de marzo de 2011 por un valor de \$50.000.000 (Cincuenta millones de pesos), cuyo contrato de concesión nunca fue otorgado, se les traslade a los cánones del título B7474005. (Radicado: R 2018010152617 Fecha: 2018/04/20)
A partir de la fecha del traslado de los \$50.000.000, (Cincuenta millones de pesos) solicitar muy comedidamente cinco meses para poner a paz y salvo económico el título. Convenio que se realizaría con el departamento jurídico de la secretaria de minas

(...)"

Lo anterior, fue reiterado el día 2019010086470 del 04 de marzo de 2019, en los siguientes términos:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

“(...)

Rta 20190300904

ASUNTO: No me han dado respuesta al radicado número 2018010273557

Por medio del presente yo María camilla Cardona vasco, Representante legal de la empresa minera primecap resources s.a.s, solicito respuesta de una compensación de canon del título 7420 al título 7474 aun no me han dado respuesta con radicado número 2018010273557 con fecha del 2018/07/16 a las 11:30 am se radico.

No le n
ndr

(...)”

Por lo anterior, el acto administrativo que declara la caducidad dentro del título minero bajo estudio, incurre en la falsa motivación alegada y, en consecuencia, en una violación al debido proceso, pues el mismo fue emitido sin tener en cuenta los trámites pendientes por resolver que afectaban de manera directa las obligaciones requeridas por esta Delegada.

La mora de la administración en resolver las solicitudes que obran dentro del expediente no pueden acarrear consecuencias negativas para el administrado. En la Sentencia T-1249 de 2004 la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“(...)

*En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. **En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.***

(...)”

Por lo expuesto, esta Delegada incurrió en una violación al debido proceso administrativo y al acceso a la administración de justicia, lo que resultó en una falsa motivación del acto administrativo que decreta la caducidad, por los siguientes motivos:

1. Si bien la solicitud de prórroga de etapa fue resuelta en el Concepto Técnico No. 1248477 del 27 de marzo de 2017, este nunca se elevó a acto administrativo. Con ello, se impidió al administrado ejercer su derecho de defensa o contradicción mediante el recurso de reposición, base fundamental para asegurar que las decisiones que se toman no sean arbitrarias.
2. Además, la administración incurre en mora para decidir acerca de la solicitud de compensación presentada por el administrado. Por lo tanto, al decretar la caducidad por el no pago del canon



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

superficial, sin resolver dicha petición, traslada los efectos negativos de su propia mora al administrado.

3. Tanto la falta de resolver la compensación solicitada como la ausencia de acto administrativo que pusiera en conocimiento del titular minero lo decidido respecto de la prórroga de etapa, constituyen violaciones al debido proceso administrativo, además de que inducen a error o confusión al administrado.

Respecto de la compensación solicitada, es preciso señalar que esta es considerada un modo de extinguir las obligaciones. La Agencia Nacional de Minería expuso lo siguiente al ser indagada sobre este fenómeno en materia minera en el Concepto Jurídico No. 20151200171333 del 16 de octubre de 2015:

“(…)

“En este escenario, es que la Agencia Nacional de Minería, según lo informado por las diferentes dependencias de la Agencia, ha evidenciado la existencia de deudas y a su vez pagos en exceso de una misma persona natural o jurídica e inclusive solicitudes de una persona manifestando que la deuda que se tiene con ella sea aceptada como pago a favor de otro o solicitudes de compensar los valores adeudados al Estado con ocasión de derechos mineros con otros pagos realizados en el mismo expediente minero o en diferentes títulos mineros o solicitudes de propuesta de contrato.

En las situaciones descritas, teniendo en cuenta que en todas las actuaciones de la administración se deben aplicar los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y transparencia como componentes de las disposiciones constitucionales, por lo que no encontrándose en la normativa minera disposiciones sobre la compensación de obligaciones dinerarias o deudas, tal y como lo establece el artículo 3º del Código de Minas, la Autoridad Minera no debe abstenerse de pronunciarse sino por el contrario debe garantizar los principios mencionados y pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas.

Aclarado lo anterior, se puede establecer, conforme a los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, que si se encuentran los presupuestos de la figura de la compensación como forma de extinción de las obligaciones, a saber, existe identidad de deudores al existir recíprocamente valores por pagar, para el caso del titular minero originado en las obligaciones derivadas del título minero y de la ley y en caso de ser un proponente que tiene otras obligaciones con la autoridad minera, y para el de la Autoridad Minera al evidenciar pagos en exceso por parte del mismo titular minero, deudas todas que son dinerarias y que basta determinar en la evaluación del expediente minero o en el trámite



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

de su propuesta su exigibilidad, como verificación de los elementos legales para la procedencia de esta figura, es claro que la ley faculta a la Agencia Nacional de Minería, en especial a cada una de las dependencias que recibe la solicitud de compensación, frente a la existencia de deudas recíprocas, con el lleno de los requisitos del Código Civil varias veces mencionados, de forma oficiosa o a solicitud de parte, procederá a realizar la compensación de las deudas y acreencias de los titulares y proponentes mineros, con los dineros recibidos en exceso por parte de este.”¹²

(...)

En consecuencia, al ser la compensación un modo válido de extinguir o satisfacer las obligaciones, y tratándose de la caducidad del título minero, es pertinente citar el **Concepto No. 20161200174011 del 13 de mayo de 2016 de la Agencia Nacional de Minería**, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; causales que se encuentran previstas en el mismo cuerpo normativo. Frente a este particular vale la pena mencionar la finalidad de la caducidad, según lo establecido en la jurisprudencia colombiana, así:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

*Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional “resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público”, **así pues cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la Ley 685, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

***De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

(...)”.

Por consiguiente, se tiene entonces que la declaratoria de caducidad resulta procedente una vez se cumpla alguna de las circunstancias contempladas en la norma, es decir, en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, frente a lo cual se tiene que, analizada la información allegada por el titular dentro del trámite de recurso de reposición que nos ocupa, se concluye que en atención a los requerimientos que originaron tal declaratoria de caducidad, en su momento, allegó y dio cumplimiento a las obligaciones pendientes. Esta información que no será objeto de evaluación por parte de esta autoridad al momento de expedir esta Resolución, toda vez que será evaluada en un próximo ciclo de fiscalización, sin embargo, considera esta Delegada que es suficiente la intención de los titulares mineros de continuar con el Contrato de Concesión Minera con placa No. **7474**.

Abordando entonces lo planteado, a luz del artículo 1 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

“(...)

Artículo 1. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público **fomentar** la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; **estimular** estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

(...)”.

Visto lo anterior, y atendiendo a que los titulares mineros de la referencia satisficieron las obligaciones pendientes que dieron origen a las sanciones antes descritas, esta Delegada, enmarcando su actuar dentro de la ley y el fomento a la minería legal contenido en el artículo precitado, encuentra que las causales taxativas de caducidad, del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, han cesado.

Como consecuencia de las razones antes expuestas, se procederá a reponer la Resolución No. **2019060438205** de 26 de diciembre de 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 7474 (7474005), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, notificada de manera personal el día 13 de febrero de 2020, y se remitirá el expediente del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7474** a la parte técnica de esta Delegada, para que surta el estudio de la información suministrada por los titulares mineros de la referencia, así como de la solicitud de compensación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. **2019060438205** de 26 de diciembre de 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 7474 (7474005), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, proferida al interior del Contrato de Concesión con placa No. **7474**, otorgada para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **MUTATÁ** de este departamento, suscrito el 20 de marzo de 2013 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de mayo de 2013 con el código **B7474005**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUSAR RECIBO de los documentos aportados por la sociedad titular del Contrato de Concesión Minero No. **7474**, los cuales se describen a continuación:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(06/04/2021)

- Programa de Trabajos y Obras – PTO –.
- Formato Básico Minero semestral del año 2019.
- Formatos de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II y III del año 2019.
- Un mapa.
- Póliza Minero Ambiental No. 42-43101004574.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95, inciso 3° de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 06/04/2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Luis Germán Gutiérrez Correa Profesional Universitario	
Revisó	Cristina Vélez Profesional Universitario	
Aprobó	Cesar Augusto Vesga Profesional Universitario	